

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 252 de 20 Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Alcorisa, provincia de Teruel, y pasando por los pueblos del Más de las Matas y Aguaviva, termine empalmado con la que pasará por el pueblo de Ginebrosa.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En el plan general de carreteras del Estado se incluyen, como de tercer orden, en la provincia de Burgos, las siguientes: primera, de Villadiego á Aguilar de

Campoo por Los Barrios, Ordejón, Riva, Quintanar y Fuencaliente á empalmar con la que conduce de Cervera á Potes; segunda, de Lencés á Belorado por Rojas, Revillalcón, Briviesca, Bañuelos, Carrias y Castel de Carrias, á empalmar en la parte inmediata inferior de la confluencia del arroyo Verdeancho con el río Tirón, con la provincial de Tormantos á Pradoluengo; tercera, de la estación del camino de hierro del Norte, en Quintanapalla, por Piedrahita, Villaescusa la Sombria, Arraya, Cenatón Villafranca, Montes de Oca y Garganchón á Pradoluengo; cuarta, de Briviesca á Villadiego por Rublacedo, Mata, Huérmeces y Las Hormazas.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de la estación de Rincón de Soto y pasando por Aldeanueva, Ansol y Quel, termine en la ciudad de Arnedo, en la provincia de Logroño.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir

y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Martínez Murcia contra la negativa del Registrador de la propiedad de Murcia á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado funcionario:

Resultando que en 26 de Octubre de 1872 otorgó en la villa de Tresp una escritura pública D. José María Vázquez y Meseguer, concediendo poder á D. José Antonio Mir y Bustús, entre otras cosas, para que vendiera todas y cualesquiera fincas del otorgante, y para que pudiera sustituir ésta y las demás facultades que le confería:

Resultando que por otra escritura autorizada en la misma ciudad, á 27 de Febrero de 1889, el citado D. José Antonio Mir, después de haber constatado que su poderdante Señor Vázquez y Meseguer se hallaba en ignorado paradero, sustituyó todas las facultades que por virtud del mencionado poder le correspondían en D. Ginés Galindo y Sáinz:

Resultando que éste, con la representación indicada, vendió á D. Antonio Martínez Murcia un trozo de tierra en el partido de Santomera, de la propiedad de José María Vázquez, elevándose el contrato á escritura pública, que autorizó el Notario de Origuela D. Ramón Roca, el día 27 de Marzo de 1889:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Murcia, puso á su pie el Registrador una nota concebida en estos términos: «No admitida la inscripción de este título por el motivo legal siguiente: porque el mandato en virtud al cual una persona representa á otra para ejecutar actos ó contratos en su nombre, supone que existe posibilidad racional para poder el mandatario reclamar y recibir instrucciones del mandante, y para conocer asimismo la revocación de facultades que aquél pudiese hacer, y no como en el caso presente sucede, que al sustituir don José Antonio Mir y Bastús, en favor de D. Ginés Galindo Sáinz, el poder que recibió de D. José María Váz-

quez Meseguer, expresa que el paradero de este mandante es ignorado, y no afirma que el mandato que recibió se halla íntegro, lo cual demuestra que las relaciones de mandante y mandatario, que deben ser íntimas y continuas, están interrumpidas por un suceso extraordinario, cual es la desaparición del mandante, cuyo paradero se ignora, y así ocurre que la voluntad del mandatario resulta absoluta é independiente y arbitraria, caracteres que no se compadecen con la naturaleza jurídica del mandato.»

Resultando que contra esta calificación recurrió gubernativamente D. Antonio Martínez Murcia y sostuvo la procedencia de la inscripción denegada, fundado en que no consta en parte alguna hayan sido revocados los poderes concedidos por D. José María Vázquez á D. José Antonio Mir, luego las facultades de ésta están garantidas por el Derecho civil y por la ley Hipotecaria, y en que la negativa del Registrador anula el mandato y toda la gestión administrativa del mandatario, lo cual podría irrogar perjuicio á los intereses del poderdante:

Resultando que oído el Registrador, insistió en la procedencia y legalidad de su nota que razonó alegando: que el derecho anterior al Código civil (que es el que en el caso presente hay que aplicar), consideraba al ausente en ignorado paradero en la condición jurídica de cualquier otro incapacitado, disponiendo el nombramiento de un Curador encargado de administrar y conservar los bienes de aquél y sujetando la enajenación de éstos á determinados trámites, según declaró la resolución de 4 de Diciembre de 1889, y que ausente el poderdante en ignorado paradero, la virtualidad del mandato desaparece porque la misma ley duda de la existencia del ausente y trata de asegurar el interés de terceros interesados:

Resultando que el Juez delegado revocó la nota por considerar que son ilimitados los poderes conferidos por Vázquez á Mir y están consignados con palabras explícitas y terminantes; que la ausencia del mandante no merma el poder que subsiste íntegro mientras no lo invalide una declaración judicial, y que no existiendo ésta, así como tampoco la revocación del poder, éste subsiste en toda su fuerza, según la ley 23, tit. 5.º de la partida 3.ª:

Resultando que interpuesta apelación contra el dicho acuerdo por e

Registrador de la propiedad, reprodujo este funcionario argumentos que ya tenía expuestos y añadió: que desde el momento en que el Señor Mir declara espontáneamente la ausencia en ignorado paradero de su principal, y omite afirmar que el poder no se halla en suspenso, limitado ni revocado, á él le compete la prueba de que el mandato existe en toda su integridad, y que es de notar la circunstancia de haberse interpuesto este recurso, no por el Sr. Mir, sino por el comprador de la finca, interesado en enmendar su falta de prudencia al hacer la compra sin aquilatar la verdadera capacidad del otro otorgante:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, teniendo en cuenta: que en nuestro antiguo derecho civil sólo se refieren á la ausencia las leyes 2.ª, tit. 2.º y 14, tit. 14 de la Part. 3.ª, y ambas son aplicables al caso de que se trata, siendo la última de todas suertes contraria á la nota, porque habiendo dejado el ausente quien le presente, parece innecesario el curador, sentido que asimismo informa la antigua jurisprudencia; que la ley de Enjuiciamiento civil provee á la administración de los bienes del ausente cuando están abandonados, lo que no ocurre cuando existe mandatario, y que el Código civil, cuyos preceptos sirven en buena hermenéutica para explicar el derecho antiguo, declara improcedentes las medidas provisionales en caso de ausencia cuando el ausente dejó apoderado que administrara sus bienes, y aunque en este caso podrá declararse la ausencia pasados que sean cinco años, sólo así procede á instancia de parte legítima:

Resultando que el Registrador de la propiedad de Murcia se alzó de ese acuerdo para ante este Centro y al intento de alegar nuevas razones en defensa de su nota, manifestó: que no se trata en este recurso de la administración de los bienes de un ausente, sino de la enajenación de esos mismos bienes, y esto no puede serle permitido al apoderado porque desde el momento en que el ausente es incierto, empieza para sus bienes un período de mera administración, quedando los actos de enajenación sometidos á la autorización judicial; que el mandato conferido por un ausente en ignorado paradero, queda en suspenso desde que le consta esa circunstancia al apoderado, haya mediado ó no la declaración judicial de la ausencia, y que si la eficacia del poder termina al cabo de cierto plazo, según reconoce la Presidencia, al apoderado incumbe probar que no ha transcurrido ese plazo:

Vistos los artículos 184 del Código civil, 2.031 y 2.032 de la ley de Enjuiciamiento civil y 65 de la Hipotecaria:

Considerando que por más que nuestra antigua legislación civil (única aplicable en el caso de este recurso), era diminuta en materia de ausencia, no es posible desconocer que ésta constituía, como en la actualidad constituye un estado jurídico que colocaba al ausente en una cierta incapacidad de derecho, pero á partir de la declaración judicial de la ausencia:

Considerando que mientras tal declaración no existe, no es lícito poner en duda la eficacia legal de los contratos que otorga el apoderado dentro de los límites de su mandato, ya que no hay precepto alguno en nuestras antiguas leyes que decreta la caducidad de un poder por ausencia en paradero ignorado de quien lo concedió:

Considerando que en contra de la

opinión del Registrador de la propiedad de Murcia puede alegarse que el art. 184 del Código civil otorga eficacia legal al mandato durante cinco años después de la ausencia del mandante, lo cual, si no sirve para resolver un caso regido por nuestro antiguo Derecho civil, sirve para interpretarlo acertadamente y suplir sus deficiencias, tanto más, cuanto que en abono de la doctrina que se está exponiendo puede invocarse el espíritu y la letra de la ley de Enjuiciamiento civil, que en sus artículos 2.031 y 2.032 claramente da á entender que sólo procede poner en administración los bienes de un ausente, cuando no existe persona autorizada por éste para el cuidado y administración de estos bienes; de donde se deduce que la ley estima bastante el poder que acredita la representación de esa persona, si quiera hayan sufrido interrupción las relaciones entre el mandante y el mandatario:

Considerando que, si bien es cierto, como afirma el Registrador de Murcia, que entre mandante y mandatario es lógico que existan íntimas relaciones que forzosamente rompe en absoluto la ausencia del primero en ignorado paradero, también lo es que no hay precepto legal alguno en la antigua legislación que declare necesariamente nulo un poder cuando se ignora el paradero del mandante, por lo cual no se está en el caso del artículo 65 de la ley Hipotecaria, que obliga al Registrador á denegar la inscripción cuando sea necesariamente nula la obligación contenida en el título;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El art. 7.º del Real decreto de 7 del mes actual prescribe que el sistema establecido para la recaudación de los recargos municipales se sustituya por el de recaudar los Ayuntamientos de esa isla, directamente de los contribuyentes, los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial y de comercio, para que están autorizados dentro del límite legal; estableciendo asimismo que si bien debe ser aprobada por la Administración la ascendencia del tipo de recargo y comprenderse en los repartos y matrículas, se han de realizar con recibos independientes de los que se expidan, para hacer efectivas las cuotas del Tesoro correspondientes á dichas contribuciones.

El propósito de esta medida ha sido el de facilitar á los Ayuntamientos su acción propia, teniendo con la mayor precisión y oportunidad los recursos que les pertenecen para aplicarlos más provechosamente á la prestación de los importantes servicios que están á su cargo. La fecha avanzada del actual año económico hace imposible plantear, desde luego, esta reforma, porque deben estar ya terminados los trabajos preparatorios y hasta cobrándose los recibos correspondientes al primer trimestre; y si sucediera lo propio con relación al segundo, por la necesidad de realizarlos con la anticipación conveniente, con arreglo á las disposiciones vigentes, para impedir toda perturbación en la contabilidad y cobranza, se hace

preciso preparar la transición al nuevo sistema para que rija indefectiblemente en el segundo semestre, y resulte beneficiosa á los intereses generales y locales.

Para dar cumplimiento á esta disposición y que los Ayuntamientos puedan ejercitar las funciones que les confiere su ley orgánica;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que la cobranza de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, y sus recargos municipales se realicen con recibos independientes en la forma determinada en el art. 7.º del Real decreto de 7 del mes corriente, á partir del próximo trimestre, y en su defecto desde el segundo semestre.

2.º Las oficinas respectivas que forman la matrícula industrial, conforme á lo prescrito en el art. 14 del reglamento de 15 de Abril de 1883, la comunicarán á los Ayuntamientos antes de 1.º de Agosto de cada año, así como las altas y bajas que ocurran posteriormente, y les facilitarán los medios de obtener copia auténtica de los padrones y de los amillaramientos de fincas que las Juntas respectivas les hayan transmitido.

3.º Que sean admisibles las reclamaciones de los Ayuntamientos, que podrán hacerlas de oficio y en todo tiempo, acerca de hechos que perjudiquen los intereses del Estado y de los Municipios para conseguir la exactitud y proporcionalidad en los impuestos, y evitar fraudes y ocultaciones.

4.º Que en analogía con lo prescrito en la base 12 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, vigente en la Península, toda cuota anual por concepto de recargo municipal que no exceda de 2 pesos, se cobrará de una sola vez en el primero ó en el segundo trimestre del año económico, pero el pago no será exigible por la vía de apremio hasta comenzado el tercer trimestre.

5.º El Banco Español, recaudador del Estado se encargará del cobro de los recargos municipales, por los mismos premios que la Hacienda le reconoce cuando así convenga á los Ayuntamientos.

Y 6.º Queda V. E. autorizado para dictar las demás medidas conducentes á que se cumpla é implante la reforma decretada de la manera más beneficiosa á los intereses públicos. Esta disposición se publicará íntegra en la «Gaceta de Madrid» y en la de la Habana.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1891.—Fabié.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de 26 de Febrero último, destinando 50.000 pesos á la construcción de un sepulcro en el crucero de la Catedral de la Habana donde se conserven los restos de Cristóbal Colón, y disponiendo se abra un concurso público entre artistas españoles para llevar á efecto dicha construcción; destinando asimismo 100.000 pesos para la erección en el Parque central de la ciudad de la Habana de un monumento conmemorativo del descubrimiento de América, y abriendo igualmente concurso para su construcción;

Vista la Real orden de 18 de Abril próximo pasado, por la que se otorgó un accésit de 600 pesos al autor del proyecto que siga en mérito al premiado en cada uno de los concursos á que se hace referencia;

Y visto el dictamen emitido por esa Real Academia sobre los mode-

los y proyectos presentados para la construcción de dichos monumentos, en el cual se propone á Don Arturo Mérida para la adjudicación del primer premio de 50.000 pesos por su proyecto de mausoleo para guardar los restos de Cristóbal Colón; á D. Antonio Alsina para la concesión del accésit de 600 pesos, por su proyecto de sepulcro, y á D. Antonio Susillo para la adjudicación del premio de 100.000 pesos por el proyecto que ha presentado para la construcción del monumento conmemorativo del descubrimiento de América, y de conformidad con lo consultado por esa Ilustre Corporación;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se conceda el premio de 50.000 pesos á Don Arturo Mérida por el proyecto que ha presentado de un sepulcro que guarde los restos de Cristóbal Colón en la Catedral de la Habana y se le encargue de su construcción por dicha cantidad, teniendo presente las observaciones que se hacen en el informe de esa Academia, con arreglo á los términos de la Real orden de 26 de Febrero de este año y al pliego de condiciones que al efecto debe formularse y será aprobado oportunamente.

2.º Que se otorgue el premio de 100.000 pesos á Don Antonio Susillo y se le encargue de la construcción del monumento conmemorativo del descubrimiento de América, con arreglo al proyecto que ha presentado, por la expresada cantidad de 100.000 pesos y con sujeción á lo informado acerca del mismo por esa Academia, teniendo también presente lo dispuesto en la Real orden de 26 de Febrero ya citada y el pliego de condiciones que para la ejecución de dicho monumento ha de aprobarse.

3.º Que se conceda á D. Antonio Alsina el accésit de 600 pesos por el proyecto de sepulcro que ha presentado.

4.º Que dichos autores premiados manifiesten si se conforman y aceptan, al encargarse de la construcción de dichos monumentos; las condiciones impuestas en la Real orden citada de 26 de Febrero y en la presente, y propongan á este Ministerio el pliego de condiciones de ejecución de los mismos, acompañando los datos y planos que sean necesarios; cuyo pliego, informado por esa Academia y adicionado ó modificado en caso, con las condiciones que se crean convenientes, deberá regir para la ejecución de los expresados monumentos.

5.º Que se entreguen por esa Academia á los autores de los dos proyectos premiados los modelos correspondientes, á reserva de lo que oportunamente se disponga por este Ministerio acerca de los mismos para su custodia, como garantía necesaria para la ejecución de las obras.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1891.—Fabié.—Sr. Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Informe de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, á que se refiere la Real orden anterior.

Excmo. Sr.: En virtud de la Real orden de 26 de Febrero del año corriente, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. y publicada en la «Gaceta de Madrid» del día siguiente, abriendo doble concurso para la erección de un monumento sepulcral en que han de guardarse los restos de Cristóbal Colón en la Catedral de la Habana, y de otro

conmemorativo del descubrimiento de las Indias occidentales que se alzará en la misma ciudad, capital de la isla de Cuba, han acudido á esta Real Academia, dentro del plazo señalado y con las condiciones de convocatoria, cinco artistas aspirantes á los premios ofrecidos; tres de ellos, á saber: D. Francisco Font, D. Antonio Alsina y D. Arturo Mérida, nombrados por el orden y prioridad de presentación de los modelos y Memorias, optando á la construcción del túmulo, y dos más, D. Antonio Susillo y D. Pablo Rodó, á la del monumento recordatorio de la ampliación del mundo que se conocía en el siglo XV.

Procediendo la Academia con detención escrupulosa al examen de los modelos por el orden mismo, relativamente al primero de los concursos, estimó que el ideado por D. Francisco Font sin carecer de detalles recomendables, no alcanza la bondad exigida por el plan de la convocatoria.

Juzgó preferente el de D. Antonio Alsina, concepción monumental aunque de molde muy generalizado y de estilo que no responde ni al gusto predominante en la edad del egregio marino, ni al de los tiempos en que se ha de realizar la obra de su nueva sepultura.

Otra circunstancia relacionada con la colocación del sarcófago en el crucero de la Catedral, pareció de mayor inconveniente, porque coincidiendo, según el proyecto, el eje menor del sepulcro con el de la nave mayor del templo, no sólo quedaría embarazado el tránsito del crucero, cuya planta no ha consultado el autor, sino que, dando frente al altar mayor uno de los lados del vaso funerario, iría tal disposición contra los usos eclesiásticos establecidos.

En el análisis del mausoleo discutido por D. Antonio Mérida, no llegó el criterio de la Academia á la conformidad, fácilmente lograda por el debate en las particularidades de los otros. La duda se insinuó en el ánimo sereno de los Jueces, habiendo de estimar un ideal que rompe la tradición y halaga la novedad; que cautiva los sentidos, distrayendo la memoria; que más que al arte afecta al entendimiento, y que á la vez se ofrece á este pequeño y grande, ya se consideren las figuras y el ataúd que fingen conducir, en la ejecución proporcional corpórea, ya se mire con ojos cerrados el simbolismo de su agrupación.

Notose cierta falta de reposo, de mole, de aquellas condiciones que procuran idea de la eternidad, por la actitud de las figuras, al parecer en movimiento, y que la sencillez de la composición y las dimensiones, tomadas en conjunto ó en partes, no dan al monumento toda la magestad unida en la mente al recuerdo del gran Almirante. Desconfiábase de que en la ejecución del proyecto pueda conseguirse la estabilidad y la duración que debe tener la obra, combinados los diferentes materiales, mármol, bronce y alabastro que han de componer las figuras de soporte, conforme á la explicación de la Memoria, y aun de que llegue á realizarse de modo permanente con los procedimientos actuales de la industria, el efecto simpático de policromía del modelo, buscado en los ejemplares magistrales que Leoni perpetuó en San Lorenzo del Escorial los enterramientos del César Carlos V y de su hijo Felipe el Prudente.

Por último, parecía que la falta de indicación ostensible del objeto; la omisión de nombre, de lema, de representación personal, cuando en el féretro se muestran las conocidas insignias de los Reyes Católicos,

harían ambiguo el destino de un monumento público, dedicado, como todos, á influir los sentidos del vulgo con alto ejemplo de enseñanza, no bastando á conseguirlo el escudo de arma ni la leyenda que hay que buscar en el interior. Pero á estas observaciones superó la originalidad, la bizarría, el buen gusto de la composición, unidos al primor, la propiedad y el profundo estudio de los detalles.

«El hecho de Colón, es único en la historia, y lo será eternamente, dice el Sr. Mérida, en la Memoria. Así es; Colón como descubridor no tiene par, y plausible parece por tanto á la Academia procurarle un cenotafio que no se parezca á los de los grandes hombres de ninguna edad. No será sólo, como lo mereciera el arador del Océano, éste, pensado por el Sr. Mérida; no desmentirá, por alguna coincidencia ó analogía de pormenor la sentencia de la sabiduría *nihil novum sub sole*; si se comprobaba no modificaría por ello la Academia el concepto de originalidad, sobre cualquier otro avalorado en este proyecto.

Dicese haber ofrecido Colón la empresa que le dió inmortalidad á cuatro naciones: cuatro veces navegó los mares al darla cabo: cuatro inhumaciones se hicieron á sus restos mortales, viajando finado como viviente. Cuando las vicisitudes de la guerra y la política cambiaron la bandera en la isla que se llamó *Española*, este pueblo unificado por conjunción de los antiguos cuatro reinos; si abandonó con las ciudades las plantaciones, las fábricas, obras de sus hijos, una tierra querida; si se apartó allí de estos hijos con pena que no le causara el desprendimiento de las riquezas materiales; si dejaba templos, fortalezas, archivos con tantas más memorias, hubo una de que por nada quiso separarse; las cenizas del ennoblecido marinero que había extendido sus glorias con territorios. Entonces, por coincidencia digna de notar, embarcaron los preciados restos en buque nombrado *El Descubridor*, y España, la nación de los cuatro Reinos, condujo aquellos restos con ostentación á la Habana, tierra española, depositándolos en el sagrado recinto de la Catedral.

A esta última solemne traslación, pudiera aplicarse el ingenioso pensamiento del Sr. Mérida, como á las vicisitudes apuntadas, el número simbólico de los cuatro Reyes de armas. Llevan lobas luctuosas por el muerto, con insignias de gala por la exultación: son los portadores aquéllos de quienes decía Gonzalo Fernández de Oviedo en el *Libro de la Cámara del Príncipe Don Juan*: «traen demás de la cota Real vestida, un escudo de oro sobre el corazon. Uno se dice *Castilla*, y trae el castillo de oro en campo de gules; otro se dice *León*, y trae un león de púrpura en campo argenteo; otro se dice *Aragón*, y trae cuatro bastones de rosicler en campo de oro; otro se dice *Navarra*, y trae un marro ó alquerque de cadenas de oro, en campo sanguino». Ellos son los representantes de los reinos de Isabel y de Fernando; ellos los reunidos por la política de los Soberanos que alcanzaron una corona más en las Indias; ellos, en nombre y personificación de España, los que en postrer viaje llegan ante el altar mayor de la Catedral de la Habana á dar reposo á los huesos que hasta entonces peregrinaron. Las armas, las ropas, el repostero Real con que cubre la preciada carga del féretro, los dan á conocer.

La Academia, por las razones concisamente expresadas, ha estimado el modelo del Sr. Mérida de

mérito superior al de los otros concurrentes; de pensamiento elevado; de originalidad y propiedad notorias, acordando proponerlo á V. E. para la adjudicación del primer premio, si bien recomendando á la discreción del autor el estudio de las objeciones consignadas, por el cual puede mejorar el proyecto.

Nada más grato á la Corporación que esta oportunidad que la convocatoria suscrita por V. E. le depara, de contribuir á la satisfacción legítima de artistas españoles, y de procurarla á D. Antonio Alsina, aunque no en tanto grado, en aquél adonde llegan sus atribuciones, al proponer, como lo hace también para el accésit, su modelo.

El tema segundo del concurso, ó sea el de monumento conmemorativo del descubrimiento, ha sido menos favorecido que el anterior, no habiendo presentado más que dos modelos los escultores D. Pablo Rodó y D. Antonio Susillo, D. Arturo Mérida lo hizo de seis planos y Memoria descriptiva de un estudio, mejor dicho, de un pensamiento que por circunstancias especiales no ha llegado á desarrollar. La convocatoria exige modelos; por sus condiciones queda necesariamente fuera de concurso este proyecto.

D. Pablo Rodó ha querido comprender en el suyo tanta grandeza, tantos simbolismos, que en la dificultad inmensa de combinarlos no ha salido vencedor el buen deseo.

Eliminados ambos, sólo el de Susillo ha sido objeto de controversia, ya que por obra humana, como todas, dista de la perfección perseguida en vano por nuestra naturaleza. Tiene, sin embargo, este proyecto originalidad y mérito que le hacen digno del lauro ofrecido en el art. 2.º de la convocatoria.

Inspirado en idea arrogante, feliz, verdaderamente grande, sin perjuicio de la sencillez, que es lo característico del genio que produce el arte, desvía la atención de las imperfecciones, en parte debidas á la premura del plazo en que había de hacerse el modelo.

El león español, simbolo del valor de nuestro pueblo, arrancando del globo terrestre la negación contenida en el emblemático lema *Non plus ultra* de las columnas de Hércules, evoca el recuerdo de la epopeya que el monumento ha de conmemorar.

Bien á las claras representa á la Nación capaz de duplicar el mundo conocido, rigiéndola aquella Soberana de levantado espíritu y corazón magnánimo, en cuya boca pone la Fama las palabras: «Tomo la empresa para mi corona de Castilla y empeñaré mis joyas si fuera necesario para realizarla».

Aquí está el monumento: no habrá quien se detenga á contemplarlo que no traiga á la mente las vicisitudes de Colón desde su llegada al Monasterio de Santa María de la Rabida y la entrevista con el venerable Prior Fray Juan Pérez, hasta que vió surgir del Océano en 1492 las soñadas tierras, recomponiendo en un momento la maravillosa historia de la invención de las Indias, compendiada en piedra.

La colocación del globo en la parte principal del modelo da oportunamente idea del fundamento que el inmortal navegante buscó á la suya, considerando esférica á la tierra, toda vez que muestra á los habitantes de todos los países las mismas estrellas, fundamento expuesto por él, así en el Congreso de astrónomos y cosmógrafos, reunidos en Salamanca en el año 1487 por el Rey D. Fernando, como en la Asamblea convocada por el P. Talavera en el invierno de 1491.

Las cuatro estatuas proclaman de

qué modo, predipuesta con el *Estudio* y la *Historia* la inteligencia del marino, halló en la *Náutica* medios de ejercitarla y en el *Valor* recursos con que superar el peligro á través de las escenas cinceladas en los netos del basamento, que son verdaderas obras de arte.

Cuando un artista interpreta los hechos de manera tan sencilla como elocuente, consiguiendo hermanar con la idea su glorificación y componerlas en condición estética, sin duda ha acertado. El modelo satisface al pensamiento del concurso abierto por el Gobierno de S. M.; es por tanto acreedor al premio ofrecido.

Esta Real Academia, no apartándose de la regla que invariablemente sigue en el informe de proyectos sometidos á su examen, una vez señaladas las bellezas del proyecto presentado por el Sr. Lusillo, tiene que mostrar con igual claridad los defectos notados en las líneas arquitectónicas del basamento y en el remate ó coronación de la obra.

Según el autor, constituye el último (palabras textuales) «una barca colocada sobre el globo, combatida por una ola. Esta barca lleva á la Fe, conduciendo á un joven indio, que simboliza el Nuevo Mundo descubierto bajo la égida de la Cruz».

La alegoría no parece adecuada, pues que la nave, gobernada por la Fe, va á descubrir las Indias, y no es el indígena el descubridor. La composición ganaría mucho sustituyendo la figura con la del descubridor verdadero, la de Colón, guiado por la excelsa virtud que más en él brillo y que sirvió de vínculo á su inteligencia con su inquebrantable voluntad, virtud que fué el rasgo característico del héroe, hasta el punto de inspirarle la ciega creencia en la dominación universal del Catolicismo para lo futuro.

Convendría asimismo modificar el nimbo del águila de San Juan que soporta el escudo de los Reyes Católicos con vista de los ejemplares de la época.

No afectan estos lunares á la bondad del proyecto, ni su indicación la rebaja. Probado por el Sr. Susillo, que siente el arte, sin hacerse la, ejecutaría las correcciones convenientes al estudiar el modelado de detalle en tamaño natural.

En esta creencia, la Academia ha decidido proponer á V. E. la realización de este monumento y adjudicación á D. Antonio Susillo del premio, creyendo dejar cumplida la misión conferida por la Real orden de 26 de Febrero. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1891.—El Director, Federico de Madrazo.—El Secretario general, Siméon Avalos.—Excmo. Sr. Ministro de Ultramar.—Es copia.—El Subsecretario interino, J. Surrá.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 313.

Sección de Fomento.—Puertos.

La Unión.

Por D. Gustavo Guiraud se presentó un proyecto de un muelle de costa y tres espigones, que la Compañía que representa en Portmán, piensa construir en aquella bahía, cuyo proyecto queda expuesto al público en la Sección de Fomento por el término de treinta días, en armonía con lo que determina el artículo 3.º de la instrucción de 20 de Agosto de 1883.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que en el mencionado plazo de treinta días se pre-

senten las reclamaciones u objeciones que se hagan al proyecto.

Murcia 12 de Agosto de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.

Número 340.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.185.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ignacio Bastarrachea Godínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 28 de Julio último, solicitando se le concedan nueve pertenencias para la mina denominada *Por listo*, sita en término de Lorca y en la diputación del Garrobillo, paraje denominado Barranco de los Coros y en terreno cuyo dueño se ignora; lindando N. mina «2.º San Carlos» y demasia á «Braemar»; S. la titulada «Braemar» y terreno franco; P. mina caducada «Divina María», y L. con la repetida «Braemar»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de dicho día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. O. de la primera pertenencia de la mina «2.º San Carlos»; desde dicho punto en dirección O. se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda S. 200; segunda á tercera E. 100; tercera á cuarta N. 100; cuarta á quinta E. 700; quinta á sexta N. 100, y sexta á séptima ó punto de partida O. 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Agosto de 1891.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.—El Jefe de la Sección, P. E., Eduardo Nadela.

Número 341.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.181.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Anselmo Esplà y Rizo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 23 de Julio último, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *San Pedro*, sita en término de Cartagena y paraje que llaman Morra de Ponce, en terreno cuyo dueño se ignora; lindando por N. mina «Ciudad Santa» y demasia á la mina que fué «Cazolilla»; por E. minas «Por si prueba» y «La Llave»; S. «San Antonio 2.º», y O. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del día 31 de dicho mes, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una galería inclinada en la citada Morra de Ponce, relacionada por tres visuales: á la cúspide de la Pilica 12º N.; al ángulo N. E. corral de Fulgencio Egea 44º S., y al ángulo N. E. de la casa más al L. de las que se ven en el Llano 19º40'E.; desde él se medirán á N. 17 metros primera estaca; primera á segunda E. 100; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 200; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la

ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Agosto de 1891.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.—El Jefe de la Sección, P. E., Eduardo Nadela.

Número 342.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.182.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Saura Acosta, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 24 de Julio último, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *Concepción*, de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad y en el Cabezo Blanco, diputación de la Magdalena; lindando por N. y L. terreno franco, y por S. y O. con el registro «La Purísima», núm. 11.166 y también terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del día 3 del actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de dicho registro «La Purísima»; desde él se medirán á P. 300 metros primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera L. 400; tercera á cuarta S. 800; cuarta á quinta P. 200; quinta á sexta N. 100; sexta á séptima L. 100, y séptima á punto de partida N. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Agosto de 1891.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.—El Jefe de la Sección, P. E., Eduardo Nadela.

Número 343.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.185.

Don Teodomiro Ramírez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ginés Bernal y Bernal, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 24 de Julio último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Carmen*, de mineral de hierro, sita en término de Alhama y en el paraje de Los Descargadores del Puntal de Torres, terreno de D. Dionisio Alcázar, diputación del Cañarico; lindando por todos vientos con los herederos del Sr. Alcázar; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de dicho día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la boca de una pequeña galería que hay en el puntal de los Cargadores; desde dicho punto se medirán á L. 200 metros primera estaca; primera á segunda N. 150; segunda á tercera P. 400; tercera á cuarta M. 300; cuarta á quinta L. 400, y quinta á primera 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 14 de Agosto de 1891.—El Gobernador interino, Teodomiro Ramírez de Arellano.—El Jefe de la Sección, P. E., Eduardo Nadela.

Tercera sección.

Número 366.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS

DE MURCIA

ANUNCIO

Desde el día 1.º al 30 del próximo mes de Septiembre, estará abierta en la Secretaría de este Establecimiento, la matrícula para el año académico de 1891 á 1892.

Para ser admitido á la matrícula de primer curso, deberán presentarse los documentos siguientes:

1.º Solicitud dirigida al Sr. Director de esta Escuela Normal extendida en papel del sello duodécimo.

2.º La cédula personal si el interesado es mayor de 14 años.

3.º Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde del pueblo de su domicilio.

4.º Otra certificación expedida por un Facultativo, acreditando que el aspirante no padece enfermedad contagiosa.

5.º Autorización por escrito extendida en papel del sello duodécimo, de su padre, madre, tutor ó encargado, si es menor de 25 años, para poder seguir la carrera de Maestro de primera enseñanza. Siempre que el padre, madre, tutor ó encargado del aspirante no resida en esta capital, habrá de abonarle un vecino de la misma con quien se entenderá el Sr. Director para todo lo concerniente al alumno.

6.º Ser aprobado en un examen general de todas las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa; no siendo matriculado el que no pruebe en dicho examen hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto los estudios de esta carrera.

Para matricularse en el segundo y tercer cursos, sólo se necesita una solicitud dirigida al Sr. Director y la cédula personal, si el alumno hubiere hecho sus estudios anteriores en esta Escuela Normal. En caso contrario, deberá presentar también todos los demás documentos que se exigen á los de primer curso y además una certificación del Establecimiento oficial donde hubiese ganado los cursos anteriores.

El aspirante que tenga algún defecto físico, podrá seguir sus estudios y dedicarse á la enseñanza en Escuela privada; pero para poder desempeñar Escuela pública, necesita obtener la correspondiente autorización de la Dirección general de Instrucción pública.

Los alumnos pagarán por derechos de matrícula en cada curso, 20 pesetas en papel de pagos al Estado. La mitad al tiempo de matricularse, y la otra mitad, antes de que termine el curso, ó sea desde el 15 al 31 de Mayo de 1892; no siendo admitido á examen el que no cumpla con este requisito. Los que por cualquier circunstancia no se matriculen en el expresado mes de Septiembre próximo podrán hacerlo en el de Octubre siguiente, abonando dobles derechos.

Los alumnos que no se hubiesen presentado á examen y los que hubieren quedado suspensos en los ordinarios celebrados en Junio último, podrán presentarse á los extraordinarios que tendrán lugar en el citado mes de Septiembre, en los días que se designarán en la tabla de anuncios de esta Escuela Normal.

Murcia 20 de Agosto de 1891.—El Secretario, Francisco Pérez Guillén.—V.º B.º: El Director interino, Pausa

SOCIEDAD SAN FRANCISCO

Lorca

propietaria de la mina «San José» EN MAZARRÓN

Por el presente se requiere por tercera vez al pago de dividendos pasivos que adeudan, á los accionistas siguientes:

	Posetas
D.º Carmen Rufo Capilla, dos y media acciones.	35
» Concepción Rodríguez García, por una y media	21
D. Tomás Pérez Anguita, una	12
» Juan Antonio López Martínez, una	12
Lorca 20 de Agosto de 1891.—El Presidente.	

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

	Pts. Cts.
ÁGUILAS, por la de consumos	21 »
AGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	17 »
ÁGUILAS, por la de varios arbitrios	25 »
ALEDO, por la de consumos.	16 50
ALBUDEITE, por la de pesos y medidas.	10 »
ALBUDEITE, por la de consumos á venta libre.	15 »
BENIEL, por la de consumos á venta libre.	14 »
BULLAS, por la de obras del lavadero público.	11 »
BULLAS, por la de varios servicios.	20 »
CAMPOS, por la de consumos.	32 »
CEUTI, por la de consumos.	32 50
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.	8 »
FUENTE-ÁLAMO, por la del arbitrio sobre licencias de puestos en los mercados semanales.	15 »
JUMILLA, por la de consumos á venta libre.	20 »
LORQUÍ, por la de consumos.	27 »
MAZARRÓN, por la de arreglo de la calle del Ché.	17 »
MOLINA, por la del servicio de alumbrado.	13 »
MORATALLA, por la de consumos á venta libre.	26 50
MORATALLA, por la del servicio de alumbrado.	11 »
MORATALLA, por la de pesos y medidas.	11 »
MORATALLA, por la del Matadero público.	11 »
MORATALLA, por la de consumos sobre alcoholes.	12 »
OJOS, por la de consumos á venta libre.	27 »
PINATAR, por la de consumos á venta libre.	16 »
PINATAR, por la de varios arbitrios	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre y exclusiva.	32 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	22 »
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos.	10 »